

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	13/05/2024
FECHA FINAL	14/05/2024

**ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS**

**ESTADO DEL 15-05-2024**

**J19 - EPMS**

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
11497	11001600009620190001100	0019	14/05/2024	Fijación en estado	ANYI DANIELA - MARTINEZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto 2024-209/210 Concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-05-2024) //MARR - CSA//



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-096-2019-00011-00
Interno:	11497
Condenado:	<b>ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO</b>
Delito:	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO - LAVADO DE ACTIVOS
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 209 / 210**

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y sistema de seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión, en favor de la sentenciada **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, conforme a la solicitud allegada por la defensa.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 20 de mayo de 2022, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO** identificada con **Cedula de Ciudadanía número 1.022.417.174**, a la pena principal de 82 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y a la pena de multa de 2.112,37 SMLMV al encontrarla autora de los delitos lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada cumple la sanción penal desde el **2 de julio de 2020**, en virtud de su captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento en su domicilio, luego en centro de reclusión, hasta la fecha.

3.- El 8 de noviembre de 2022, este despacho asumió el conocimiento y vigilancia de la pena impuesta.

4.- El 30 de mayo de 2023, este despacho no concedió la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del C.P., a la sentenciada.

5.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:  
**20.5 días**, el 17 de julio de 2023.  
**16 días**, el 18 de octubre de 2023.  
**30.5 días**, el 22 de enero de 2024.

6.- El 9 de septiembre de 2023, ingresó memorial suscrito por la defensa de la condenada, solicitando se conceda la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión, de conformidad con lo contemplado en el artículo 29B de la Ley 65 de 1993 y, 38 del CP., argumentando que, su prohibida cumple con los presupuestos señalados en la norma para acceder al beneficio sustitutivo y, solicita se tenga en cuenta los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para cumplir los fines de prevención especial, reinserción social y protección general, en cuanto a la necesidad de la pena intramural.

7.- El 20 de febrero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 13 de febrero de 2024, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, con documentos para estudio de redención.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.**

La Cárcel Y Penitenciaría Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 13 de febrero de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme los aludidos certificados, se tiene que la sentenciada **trabajó 480 horas, así:**

Certificado: 19089285, en 2023, octubre (168 horas), noviembre (160 horas), diciembre (152 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **TREINTA (30) días** de redención a **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, por las **480 horas** de trabajo realizadas.

**3.2.- SISTEMA DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA COMO PENA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN.**

Este Despacho negará de plano la petición de sustitución de la pena de prisión por la vigilancia electrónica a través de seguridad electrónica, por resultar categóricamente improcedente.

Para el caso debe tenerse en consideración que las normas que regulan lo relativo a los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutos de la prisión NO se encuentran vigentes.

De cara a este aspecto, conviene anotar que el artículo 29 B de la Ley 65 de 1993 - Código Nacional Penitenciario y Carcelario, fue derogado tácitamente por el artículo 38 A del Código Penal (Introducido por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007). A efectos de ilustrar sobre el particular, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas sobre el tema por la Corte Constitucional en la Sentencia C-185 de 2011, donde indicó:

*" (...) Sobre esto es preciso advertir que antes de la expedición de la Ley 1142 de 2007, el sistema de seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión se encontraba regulado por el artículo 29B de la Ley 65 de 1993 (Código Nacional Penitenciario y Carcelario) el cual establecía requisitos distintos a los contemplados actualmente. Para ilustrar la distinción aludida la Sala presenta el siguiente cuadro: ...*

*" (...) De lo anterior se deriva que estas normas regulan la misma situación de manera distinta, por lo que se presente una antinomia jurídica, cuya definición en el ámbito de la teoría jurídica puede describirse como aquella situación en la que en un sistema jurídico dos normas establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho.*

*Entre los criterios que el derecho brinda para solucionar antinomias, se cuestiona en primera instancia la vigencia temporal de las normas, estableciéndose que frente a una antinomia jurídica el operador del derecho debe aplicar el criterio denominado lex posterior, según el cual, la norma posterior en el tiempo tiene como efecto jurídico, que la norma anterior que regulaba el mismo supuesto pierde vigencia. Quiere decir que se presenta el fenómeno de la derogación o derogatoria.*

*Al tenor de lo anterior, el artículo 71 del Código Civil colombiano contempla la mencionada institución, cuando establece que una ley nueva puede estipular la derogatoria de una antigua y que la imposibilidad de conciliar el contenido de una ley antigua con el de una ley nueva, implica que la primera pierde vigencia, esto es, es reemplazada por la segunda.*

*Con base en las razones anteriormente expuestas, debe concluirse que el artículo 29B del Código Nacional Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) fue derogado tácitamente por el artículo 38A del Código Penal (Artículo 50 de la Ley 1142 de 2007) en aplicación del criterio denominado lex posterior y en razón a que es inconcebible pensar que ambas normas pueden estar vigentes en un mismo momento, dado que exigen requisitos distintos para acceder al sistema de vigilancia electrónica. De ahí que la Corte encuentre que los requisitos vigentes a este respecto son los del artículo 38A del Código Penal. (...)*

De otra parte, debe tenerse en cuenta que con posterioridad el artículo 38 A del Código Penal, que preveía el sistema de vigilancia electrónica como sustituto de la prisión, fue derogado por el Artículo 107 de la Ley 1709 de 2014, de manera que su aplicación procede sólo al amparo del principio de favorabilidad.

A efectos de tener claridad sobre la aplicación del principio de favorabilidad, conviene hacer mención a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión de febrero 16 de 2005 (Proceso No. 23006 - M. P., ALFREDO GOMEZ QUINTERO), donde sobre el tema se indicó:

*"La favorabilidad, como se sabe, constituye una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su acogimiento una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prorrogarse sus efectos aún por encima de su derogatoria o su exequibilidad (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado." (Negritillas fuera del texto original)*



De lo anterior se infiere que, para aplicar la favorabilidad y dar efectos ultractivos a una norma que ha sido derogada, es requisito indispensable que esta haya tenido vigencia durante el curso de la actuación y que sea más favorable al sentenciado.

Con base en lo anterior, se advierte que, el primer hecho que dio origen a esta actuación, data del 8 de julio de 2014, de acuerdo a lo expuesto en sentencia condenatoria, luego, es evidente que, para ese momento la norma bajo la cual se solicita la sustitución ya había sido eliminada del ordenamiento jurídico, pues, ya había entrado en vigencia la Ley 1709 de 2014, que, como ya se explicó derogó tácitamente el articulado que preveía el sustituto que reclama **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, por lo que, **se concluye que en el caso bajo examen no concurren los presupuestos necesarios para examinar al amparo del principio de favorabilidad, la procedencia de la vigilancia electrónica contemplado en los derogados artículos 29B de la ley 65 de 1993 y 38 A del Código Penal.**

Debe precisarse que, aunque la defensa solicita se tenga en cuenta los antecedentes de la sentenciada, que no ha estado inmersa en otras conductas de igual o diferente naturaleza, que, debe considerarse los principios de necesidad y proporcionalidad de la pena en reclusión formal, este Despacho no puede adoptar una decisión obviando los requisitos que la Ley señala, mucho menos, bajo una norma que, como quedo visto, se encuentra derogada, so pretexto del buen desempeño de la penada y la necesidad o no de la pena intramural. A la par, debe advertirse que, el sustituto de la prisión domiciliaria a la luz del artículo 38 y 38B del CP., fue analizado en sentencia condenatoria y, en sede de ejecución en providencia del 30 de mayo de 2023, luego, innecesario resulta emitir pronunciamiento al respecto.

Corolario de lo anterior, el Despacho no accederá al sustituto de vigilancia electrónica solicitado a nombre de **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, por resultar improcedente.

Finalmente, se dispone **REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel Y Penitenciaría Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR TREINTA (30) DÍAS POR TRABAJO**, a la pena que cumple **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO** identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.022.417.174, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER el SISTEMA DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA COMO PENA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN**, a la sentenciada **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO** identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.022.417.174, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído a Cárcel Y Penitenciaría Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
15 MAY 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**ANULADO**  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 22/02/24 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Daniela Martinez  
CÉDULA: 1022417174  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  
HUELLA DACTILAR

Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>  
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 29/04/2024 15:48

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota  
[cfgarzon@procuraduria.gov.co](mailto:cfgarzon@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611  
Linea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808  
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias    Gracias por confirmar.    Gracias

Responder    Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>  
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 29/04/2024 15:48

El mensaje:

Para:  
Asunto: NI 11497- JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO -2024- 209-210 - CONDENADO ANYI DANIELA MARTINEZ BUJTRAGO  
Enviados: Lunes, 29 de abril de 2024 20:48:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik